

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA
JURISDICCIONAL DEL PODER
PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 165

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesto por **NATALIA TOBAR MELO en representación del menor de edad TSMT** por conducto de apoderado judicial, en contra de **EDSON ARMANDO MEZA CEPEDA**.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa son los que se exponen a continuación:

- i) Manifestó la demandante que convivió en unión libre con EDSON ARMANDO MEZA CEPEDA, y fruto de la relación, nació el 7 de marzo de 2019 el menor TSMT.
- ii) Indicó que el demandado ha sido citado en dos ocasiones al centro de conciliación de la Policía Nacional, con el fin de establecer una cuota alimentaria a favor de TSMT, el cual nunca asistió.
- iii) Expresó que EDSON ARMANDO MEZA CEPEDA, tiene capacidad económica pues se encuentra vinculado a la POLICÍA NACIONAL.
- iv) La demanda se admitió mediante auto de calenda **19 de julio de 2021**, fijó alimentos provisionales en cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), ordenó la notificación a voces del decreto 806 de 2020 o en su defecto el artículo 291 del C.G.P y se dispuso dar el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. para los procesos verbales sumarios.
- v) EDSON ARMANDO MEZA CEPEDA se notificó por conducta concluyente en auto del 6 de julio de 2022, presentando contestación de la demanda y proponiendo excepción de mérito a través de apoderado judicial, que denominó "MONTA EXAGERADO DE LA CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN".

vi) Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del del C.G.P, comoquiera que con las probanzas recaudadas es posible zanjar la litis, limitándose las mismas a las documentales aducidas y aportadas por las partes y a las decretadas de oficio mediante auto de data 8 de julio de 2022.

III. CONSIDERACIONES.

i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos procesales comparecieron al proceso válidamente.

ii) En este asunto, nos compele dar respuesta al siguiente interrogante jurídico:

Establecer la cuota alimentaria, en la que debe contribuir EDSON ARMANDO MEZA CEPEDA en favor de su hijo TSMT. así como las condiciones de tiempo y modo en que esta debe ser solventada.

iii) De cara a la pretensión de fijación de cuota alimentaria y con el propósito de determinar los presupuestos para establecer la misma, a cargo del demandado EDSON ARMANDO CEPEDA, militan en la causa las siguientes pruebas aportadas y decretadas de oficio relevantes para el caso, que se reseñan por contener datos que importan en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis, veamos:

a) Registro Civil de Nacimiento con NUIP No. 1143881506 correspondiente a TSMT donde se lee que es hijo en común de NATALIA TOBAR MELO y EDSON ARMANDO MEZA CEPEDA, que nació en Cali el 7 de marzo de 2019, actualmente tiene 3 años de edad.

b) Constancia de inasistencia a audiencia de conciliación No. 1519277, expedida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional en data 16 de abril de 2021.

c) En la consulta efectuada a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se lee que NATALIA TOBAR MELO se encuentra afiliada al régimen subsidiado como cabeza de familia.

d) La Policía Nacional, a través del Tesorero General de la entidad, remitió certificado de nómina correspondiente a EDSON ARMANDO MEZA CEPEDA, donde se observó que el

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

J14FCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

salario devengado corresponde a un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS (\$2.601.182), y una vez efectuados los descuentos de ley, el neto a pagar es UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$1.249.009,¹⁸).

e) Por su parte la DIAN, informó que NATALIA TOBAR MELO se encuentra inscrita en el RUT, sin embargo, no figuran declaraciones presentadas a su nombre. Respecto a EDSON ARMANDO MEZA CEPEDA, no se encuentra inscrito y no obran declaraciones a su nombre.

f) La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informó que una vez verificados NATALIA TOBAR MELO y EDSON ARMANDO MEZA CEPEDA no registran como propietarios de bienes inmuebles.

g) La parte activa, atendiendo la prueba decretada a su cargo, arrió lo de su resorte frente a la relación de gastos mensuales de la menor de edad demandante y como **documental-soporte** efectuó la aportación de los pagos efectuados al Jardín Infantil Mi Pequeño Mundo; una factura con compra de alimentos y otra perteneciente a los servicios públicos de EMCALI.

iv) A partir de este escenario, se tiene acreditado los siguientes supuestos:

a) En el escrito demandatario se otea relación de gastos, los cuales alcanzan un guarismo de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$1.750.000), como se muestra a continuación:

GASTOS DEL MENOR	VALOR
Educación	\$ 400.000
Recreación	\$ 300.000
Vestuario y Aseo Personal	\$350.000
Alimentación	\$350.000
Vivienda	\$100.000
Internet	\$70.000
Total	\$1.570.000

No obstante, con el requerimiento verificado por el Despacho en auto de data 6 de julio, se allegaron probanzas, únicamente, de gastos de alimentación, jardín infantil, matrícula, uniforme y servicios públicos, como se relacionan a continuación:

GASTOS MENSUALES	
JARDIN INFANTIL	125.000,00
ALIMENTOS	503.351,00
SERVICIOS PUBLICOS	399.794,00
TOTAL	1.028.145,00

GASTOS ANUALES	
MATRICULA	160.000,00
UNIFORME	43.000,00
TOTAL	203.000,00

Así entonces, refulge que los gastos señalados como: recreación, vestuario, aseo personal, vivienda e internet NO fueron probados por la actora, además de ello en lo que respecta a alimentos y servicios públicos, de los cuales si obra las correspondientes probanzas deben ajustarse a la proporción del consumo por el alimentado.

b) EDSON ARMANDO MEZA CEPEDA, se encuentra vinculado a la POLICÍA NACIONAL, devengando un salario de DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS (\$2.601.182), y una vez efectuados los descuentos de ley, el neto a pagar es UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$1.249.009,¹⁸).

c) Respecto a la capacidad de NATALIA TOBAR MELO, de la consulta efectuada a Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se puede extraer su desvinculación laboral, toda vez que se otea la afiliación al régimen subsidiado como cabeza de familia.

No obstante a lo anterior, esta célula judicial, presumirá que la mencionada devenga el salario mínimo mensual legal vigente, al tenor de lo establecido en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

v) La ley es determinante en ordenar que el Juzgador debe estimar con cuidado las condiciones concretas del alimentante y las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada, así como las necesidades de los titulares del derecho alimenticio, por lo que, la obligación alimentaria es conjunta y, por ende, corresponde a ambos padres asumir los gastos derivados de este deber. Las disposiciones normativas, procuran el reconocimiento y efectividad del derecho subjetivo de los menores a la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas, teniendo el Estado el deber jurídico de prestarle asistencia para imponer a los responsables de la obligación alimentaria en cumplimiento de la misma.

vi) Frente a la obligación alimentaria, en sentencia **C017-2019**, la Corte Constitucional, advirtió que: "(...) En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el

alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley – administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.

vii) Los elementos aquí reseñados, permiten la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues se encuentran configurados los elementos axiológicos de la acción, llamados a prosperar las pretensiones de la demanda y conforme a ello, se dispondrá fijar cuota de alimentos en favor de TSMT y a cargo del padre EDSON ARMANDO MEZA CEPEDA, pero **no** en los términos deprecados, pues como se mostró en precedencia, los gastos relacionados como del menor no fueron probados en su totalidad por la parte actora, conforme a ello su fijación se formulará de manera objetiva, teniendo como base la capacidad económica del padre obligado en proporción a los gastos probados en el trasegar de la demanda.

viii) **Los términos y condiciones de la cuota alimentaria se consignarán en la resolutive del presente proveído, sin perjuicio de su modificación cuando las circunstancias así lo ameriten.**

ix) Ahora, se concluye que con los argumentos que anteceden sirven de fundamento para el despacho desfavorable de la excepción de mérito denominada **“MONTO EXAGERADO DE LA CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN”** propuesta a fin de que se nieguen las pretensiones de la demanda, cuando no se puede desconocer la obligación alimentaria o el derecho que le asiste a TSMT de solicitar la fijación de la mesada; ni mucho menos puede considerarse un abuso del derecho acudir a la jurisdicción a solicitar su reconocimiento, en garantía de los intereses prevalentes de sujetos como el aquí involucrado, máxime cuando es la administración de justicia en cabeza de esta funcionaria judicial, quien debe justipreciar el material probatorio adosado a efectos de que instituir un cuota alimentaria acorde a las necesidades del infante y proporcional a la capacidad económica del alimentante, sin que se exagere o su monto sea desproporcional a la verdad material aquí probada.

x) Respecto a la petición especial, que elevó el demandado en la contestación, consistente en que se regulen las visitas de EDSON ARMANDO MEZA CEPEDA con el menor TSMT no encuentra ningún eco, pues deberá la parte acudir a un proceso donde se examinen el material probatorio a resolver esa litis de manera particular, que no bajo esta misma cuerda procesal pues los elementos axiológicos aquí analizados, así como las probanzas recaudadas solo redundan en la fijación de la cuota alimentaria del menor.

xi) Tampoco se estima favorable la “petición especial” que efectuó la parte actora en el memorial de data 11 de julio del año que avanza, donde solicitó que al dictar sentencia se ordene el pago total del beneficio “bono familia” que otorga la Policía Nacional, por dos razones, veamos:

Primero. Comoquiera que tal prerrogativa no se observó en las pretensiones iniciales y según lo establece el inciso cuarto del artículo 392 del C.G.P. es inadmisibles la reforma de la demanda para este tipo de lides; y **segundo.** Porque a pesar de lo inmediatamente dicho, la cuota alimentaria que adelante se fijará incluye la totalidad de los gastos en que incurre TSMT tales como: alimentos, vivienda, educación, vestuario, recreación y salud; y se pagará con los ingresos mensuales del denunciado, lo que incluye, incluso, el rubro pedido.

xii) Finalmente, se condenará en costas al demandado, en razón a que presentó oposición. En su liquidación, inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salarios mínimo legal mensual, esto es, UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) Mcte., (artículo 5º, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa).

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO. ESTABLECER que EDSON ARMANDO MEZA CEPEDA, identificado con C.C. No. 1.087.200.900, suministrará por concepto de cuota alimentaria, a partir de **OCTUBRE DE 2022**, en favor de su hijo TSMT, el equivalente al 18% del salario devengado; **DOS (2) CUOTAS EXTRAORDINARIAS** una en el mes de **junio** y otra en **diciembre de cada anualidad**, en ese mismo porcentaje.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las cuotas de alimentos ordinaria y extraordinarias, tendrán un incremento anual en proporción al porcentaje que se incremente el salario del padre obligado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Estas sumas de dinero, cuotas ordinarias y extraordinarias, serán consignadas por el obligado, **los primeros CINCO (5) DÍAS de cada mes**, a una cuenta bancaria que deberá aportar NATALIA TOBAR MELO, la cual deberá aportarse a este Estrado Judicial en un término no superior a **TRES (3) DÍAS**, comunicación que debe

hacerse extensiva a la parte demandada, **por secretaría o el personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, a través de la dirección electrónica del demandado.**

TERCERO. CONDENAR en costas al demandado, inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL**, esto es, UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

CUARTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y **ARCHIVAR** las diligencias, previa anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18a7d3e0fca95a7323f9d1e267b6247d306dfe34178764b521a83879196c961**

Documento generado en 13/09/2022 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>